



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 159-10

SENTENCIA No.361

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de mayo del dos mil once. Las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTA;

I,

En escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del dos mil nueve, ante la Honorable Sala Civil número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Licenciado **SILVIO IVAN BENDAÑA MORA**, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, carné CSJ 9127, identificado con cédula número 001-251048-0016T, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad BENDAÑA, MONTEALEGRE Y COMPAÑIA LIMITADA, para interponer formal Recurso de Amparo en contra de los miembros del Tribunal Tributario Administrativo, integrado por los Doctores: **MARLON OMAR BRENES VIVAS, GUADALUPE MEJIA y MARGARITA RAMÍREZ**, en sus carácter de Presidente y miembros propietarios respectivamente, por emitir la Resolución No. 56-2009 de las nueve de la mañana del veintiséis de octubre del dos mil nueve, en el que resuelve: Declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-03/2009 de las nueve de la mañana del nueve de junio del dos mil nueve, emitido por el Director General de Ingresos y mantiene firme y ratifica dicha resolución, y en contra de los Licenciados: WALTER PORRAS AMADOR, en su carácter de Director General de Ingresos y YAMIL AVILES PEREZ, Administrador de la Renta de Sajonia ambos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber violado dichos funcionarios los derechos de su representada contenidos en los artículos 25.2); 34: 2) y 8); 52, 32, 114, 15, 138: 27); 130 y 183 todos de la Constitución Política. Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó los siguientes autos: I.- De las doce y treinta y seis minutos de la tarde, del catorce de diciembre del dos mil nueve, en el que previene al recurrente que para suspender el acto reclamado, debe rendir garantía por la cantidad de Siete mil córdobas (C\$7,000.00), bajo apercibimiento de tener por abandonada su petición de suspender el acto. (Folio 85 TACM). Se le notificó al recurrente a las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del dos mil nueve. (Folio 86 TAMC). En escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veintidós de diciembre del dos mil nueve, el recurrente cumplió con lo ordenado. (Folios 87-88 TACM). II.- Auto de las nueve y dieciocho minutos de la mañana, del veinte de enero del dos mil diez, donde la Sala resuelve: 1.- Tramitar el

Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente y le da la intervención de ley correspondiente. 2.- Ha lugar a la suspensión del acto reclamado.- 3.- Pone en conocimiento y tiene como parte al Doctor JOAQUIN HERNAN ESTRADA SANTAMARIA, en su carácter de Procurador General de la República, con copia del libelo del recurso para lo de su cargo.- 4.- Dirige oficio con copia del recurso a los funcionarios recurridos Señores: MARLON OMAR BRENES VIVAS, Presidente, GUADALUPE MEJIA y MARGARITA RAMIREZ, Magistradas propietarias, previniéndoles que envíen informe ante este Supremo Tribunal y con el informe adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado. 5.- Dentro del término de ley remite las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, y previene a las partes que deberán personarse ante ella, en el término de tres días hábiles más el término de la distancia en su caso, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. (Folio 90 TCAM) Las partes fueron notificadas los días veintiocho de enero del dos mil diez.- (Folios 91-99 TACM).

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia, se apersonaron la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, los doctores MARLON OMAR BRENES VIDAS y MARGARITA DE LOS SANTOS RAMIREZ TAPIA, y los Licenciados GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJIA, JAIRO JOSE LOPEZ, en sus carácter de Presidente, miembros propietarios y delegado respectivamente, todos del Tribunal Tributario Administrativo y el Licenciado SILVIO IVAN BENDAÑA MORA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad BENDAÑA, MONTEALEGRE Y COMPAÑIA LIMITADA, en escritos presentados a las nueve y siete minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil diez, de las nueve y diecisiete minutos de la mañana, y diez y treinta y cuatro minutos de la mañana, ambos del uno de febrero del dos mil diez, respectivamente. En escrito de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del cinco de febrero del dos mil diez, los funcionarios recurridos: Licenciados MARLON OMAR BRENES VIDAS y MARGARITA DE LOS SANTOS RAMIREZ TAPIA, y GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJIA, en sus caracteres ya expresados, rindieron el Informe de Ley. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto de las diez y cinco minutos de la mañana, del uno de junio del dos mil diez, tiene por radicado el presente Recurso de Amparo y les dio la intervención de ley al recurrente Licenciado SILVIO IVAN BENDAÑA MORA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad BENDAÑA, MONTEALEGRE Y COMPAÑIA LIMITADA, a los funcionarios recurridos los licenciados MARLON OMAR BRENES VIDAS y MARGARITA DE LOS SANTOS RAMIREZ TAPIA, y GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJIA, en su carácter de Presidente y miembros propietarios respectivamente del Tribunal Tributario Administrativo respectivamente; y a los delegados la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Licenciado JAIRO JOSE LOPEZ, delegado de los funcionarios recurridos.- Y habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos, mando pasar el recurso para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 159-10

I,

Como liminal ESTE SUPREMO TRIBUNAL tiene a bien reiterar que nuestra Constitución Política, no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que TIENEN COMO OBJETIVO MANTENER Y RESTABLECER EN TODO MOMENTO LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Reglamentos, Decretos y cualquier Acto Administrativo Generales o Concretos que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina “El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y los Actos Administrativos”. Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, al Control Constitucional, sin obviar los artículo 26 numeral 4 y 45 Cn., como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, y sus reformas, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 5; 27 numerales 1, 2 y 5; y 34. Al margen de estos medios de Control Constitucional nominados o taxativos, léanse: **Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo, y Recurso de Exhibición Personal**, existen en nuestra Ley Suprema otros mecanismos de freno al abuso de la Administración Pública en contra de los ciudadanos y de otras instituciones y Poderes del Estado como son: 1.- La Demanda Contencioso Administrativa (Artículo 160 numerales 10 y 11 Cn., regulada en la Ley No. 350, LRJCA); 2.- El Recurso de Habeas Data contenido en el artículo 26 numeral 4 Cn.; 3.- El Recurso de Amparo por Omisión (Ver Sent. 13-2006 Sala Cn); 4.- El otrora Recurso Innominado hoy Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (Artículos 163 párrafo 2, 164 numeral 12 Cn., Artículo 80 Ley de Amparo, y 27 numeral 2 de la L.O.P.J.; y 5.- El Recurso de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn).- Todos en su conjunto constituyen el Sistema de Control de la Constitucionalidad y por lo que hace a la Demanda Contencioso Administrativa el Control de la Legalidad Ordinaria (**VER SENTENCIAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL** Sent. No. 52 de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I; Sent. No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; y Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. No. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I; Sent. No. 471, de la 1:54 p.m., del 23 de septiembre de 2009; Cons. I; Sent. No. 467, de la 1:45 p.m., del 23 de septiembre de 2009, Cons. I; Sent. No. 520, de las 10:45 a.m., del 17 de noviembre de 2009, Cons. I; y Sent. No. 53, de la 1:45 p.m., del 9 de febrero de 2011, Caso del “basurero la chureca”; asimismo **VER SENTENCIAS SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** No. 1, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009; Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; y **SENTENCIA DE CORTE EN PLENO** No. 10, de la 1:45 p.m., del 12 de noviembre de 2009, Cons I).- Ahora bien, a quién le corresponde promover estos mecanismos de Control Constitucional: 1.- El Recurso por Inconstitucionalidad si bien es una

acción pública, la misma está reservada sólo a los ciudadanos nicaragüenses, sin necesidad de demostrar agravio directo y concreto; 2.- El Recurso de Amparo por acción u omisión lo puede ejercer toda persona natural o jurídica toda vez que demuestra plenamente el agravio; 3.- El Recurso de Exhibición Personal es el más informal de todos los recursos y puede ser ejercido por cualquier persona que tenga conocimiento que él u otra persona ha sido detenida o pende amenaza de ser detenida ilícitamente por autoridad pública o particular; 4.- El Habeas Data sigue las mismas características del Recurso de Amparo según Sentencia Número 60 del año 2007, dictada por la Sala de lo Constitucional. 5.- El Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (artículo 164 numeral 12 Cn., y 27 numeral 2 L.O.P.J); su procedimiento ya fue regulado mediante la Ley No. 643, Ley de Reforma a la Ley de Amparo, y el Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn), “podemos decir que en tanto y cuanto no se establezca un procedimiento autónomo ... se seguirán los trámites del Control Constitucional establecidos en la Constitución Política, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la Corte Plena la facultada para su tramitación como expresamente lo establece el artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la salvedad que ... la acción está reservada a los representantes legales de las instituciones en conflictos constitucionales” (VER Artículo 82 Ley de Amparo y Sentencia No. 29, dictada a las 4:50 p.m., del 13 de agosto del 2007, Cons. I; y Sentencia No. 333, dictada a las 6:00 p.m., del 5 de diciembre del 2007, Cons. I); y 5) La Demanda Contencioso Administrativa puede interponerla quien tenga interés legítimo, sea persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado según los artículos 26 y 27 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo.- (Ver Sentencia No. 172 de la 01:47 p.m. del 16 de marzo de 2011)

II,

El presente caso, el Licenciado SILVIO IVAN BENDAÑA MORA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad BENDAÑA, MONTEALEGRE Y COMPAÑIA LIMITADA, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: Doctor MARLON OMAR BRENES VIVAS, Presidente; Doctora MARGARITA DE LOS SANTOS RAMIREZ TAPIA, miembro propietario y Licenciada GUADALUPE DE LA SOLEDAD MEJIA, miembro propietario, todos del Tribunal Tributario Administrativo, por haber dictado la Resolución No. 56-2009 de las nueve de la mañana del veintiséis de octubre del dos mil nueve, en la que se confirma y se ratifica el Ajuste notificado en la Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-03/2009 de las nueve de la mañana del nueve de junio del dos mil nueve, efectuado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Retenciones en la Fuente (IR).- **ESTE SUPREMO TRIBUNAL**, observa que en dicho escrito la pretensión principal del recurrente está enderezada a atacar el procedimiento que culminó con la Resolución No. 56-2009 dictada por los miembros del Tribunal Tributario Administrativo, ya que validó la Resolución Determinativa No. REDE/04/062/11/2008 de las ocho de la mañana del diecinueve de Noviembre de dos mil ocho dictada por el Administrador de la Renta Sajonia, licenciado Yamil Avilés Pérez, en la que se pronuncio sobre el Reclamo de descargo en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 159-10

contra de la Acta de Cargos No. ACCA/04/149/12/2007 emitida el veintisiete de diciembre del dos mil siete por ser la misma extemporánea, al haber sido emitido la Resolución determinativa trescientos cuarenta y tres días después, por lo que está viciada de anulabilidad, para mejor ilustración citamos lo expuesto por el Abogado Bendaña Mora: *"...los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo al confirmar lo actuado por el Administrador de la Renta Sajonia y el Director General de Ingresos, validando la Resolución Determinativa No. REDE 04/062/11/2008 de las ocho de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil ocho del primero de esos funcionarios, viciada de **anulabilidad** porque al haberse pronunciado sobre el Reclamo de descargo interpuesto en contra del Acta de Cargos No. ACCA/04/149/12/2007 emitida el veintisiete de diciembre de dos mil siete, 343 días después, extendió indebidamente el plazo en que debió pronunciarse, a pesar que el art. 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como norma de derecho supletorio en materia tributaria, fija un plazo de treinta días para resolver, en defecto de la legislación tributaria que no fija ningún plazo específico para resolver los reclamos de descargo contra las actas de cargos en que la Dirección General de Ingresos formula ajustes por impuesto. Tanto el Director General de Ingresos como los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo sostienen, **contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico**, que el Administrador de la Renta Sajonia no está sometido a ningún **plazo** para resolver los reclamos de descargo, pretendiendo con ese criterio soslayar, sin ninguna razón ni fundamento legal, la obligación que tiene toda autoridad pública de resolver los asuntos de su competencia dentro del plazo que fija la ley."*

III,

Como se observa el Apoderado Especial Abogado Bendaña Mora, endereza su libelo en contra del acto mismo de la emisión de la Resolución Determinativa No. REDE 04/062/11/2008 de las ocho de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil ocho, la extemporánea de la misma, el supuesto vicio de anulabilidad, la contravención del ordenamiento jurídico y de manera expresa dice que a su Poderdante le han violado el Principio de Legalidad. Al efecto debemos decir que el Principio de Legalidad es un principio tutelado por la Constitución Política al igual que las demás garantías laborales, civiles, penales, económicas, sociales, de familia, sindicales, de propiedad, etc., pero el hecho de que todas sean objeto de la tutela constitucional, no implica que el mecanismo de defensa jurisdiccional adjetivo radique en el Recurso por Inconstitucionalidad o en el Recurso de Amparo; ya hemos dicho al respecto que el **Recurso por Inconstitucionalidad** tienen como objeto y naturaleza mantener la Supremacía de la Constitución Política, frente a todas aquellas disposiciones que crean, modifican, o extinguen situaciones de carácter general, abstracto, impersonales, y obligatoria; es decir, que contengan esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica, siendo el bien jurídico tutelado el interés público y general de todos los ciudadanos; en cambio en

el **Recurso de Amparo**, el bien jurídico que protege es el interés particular de cada uno de las personas naturales o jurídicas, que por un acto u omisión de un funcionario, viole o trate de violar de manera directa sus principios y garantías reconocidos en la Constitución Política. (VER Sentencia de Corte Plena No. 34, de las 12:45 p.m., del 3 de junio del 2002, Cons. I; y Sentencia Sala Cn. No. 52, de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I).- De tal manera que los derechos, principios y garantías al ser regulados, el legislador crea leyes ordinarios sustantivas y leyes ordinarias adjetivas, disponiendo en estas últimas los mecanismos y procedimientos para su salvaguarda, esto a fin de mantener la división de competencia, la exclusividad juez especial o juez natural; de tal manera que por ejemplo, el Juez Penal en general tiene competencia para conocer todos los procesos en los que medie un delito, pero no puede tener la competencia de un Juez Civil, de un Juez Laboral, de un Juez de Familia y viceversa; pero eso no es todo el mismo Juez Penal en especial sólo tiene competencia para conocer algunos procesos, pero no para todos por corresponder a otro juez por razón de su competencia, ya sea territorial, material o dependiendo de la gravedad.- De esta manera la Jurisdicción de lo Constitucional de acuerdo a la división de competencia no puede conocer causas propias de la Sala de lo Penal, de la Sala Civil o de esta Sala de lo Contencioso y viceversa, pues en el caso de ésta última tiene fijada plenamente su competencia en la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31 y 35 último que se lee: “Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo: **1.** Conocer de las acciones y recursos que en materia contencioso administrativo establezca la ley correspondiente; **2.** Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares; **3.** Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central; **4.** Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central; **5.** Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala; **6.** Las demás atribuciones que la ley señale”; asimismo dicha competencia de manera especial se establece en los artículos 1, 14, 15 y 35 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo: **Artículo 1** “Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del **Principio de Legalidad** establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción”; **Artículo 14:** “Ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 159-10

Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder”; Artículo 15: “Extensión de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso- administrativo también conocerá los aspectos siguientes: **1)** Los asuntos referentes a la preparación, adjudicación, cumplimiento, interpretación, validez, resolución y efectos de los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, especialmente cuando tuvieren por finalidad el interés público, la prestación de servicios públicos o la realización de obras públicas. **2)** Las cuestiones que se suscitaren sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños y lesiones que sufrieren los particulares en sus bienes, derechos e intereses, como consecuencia de las actuaciones, omisiones o vías de hecho de sus funcionarios y empleados, sin importar cuál sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que se deriven. Se exceptúan aquellas demandas civiles, mercantiles o laborales que por su naturaleza deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. **3)** Las demandas incoadas contra las normativas, actos, resoluciones, decisiones, omisiones y simples vías de hecho emitidas por la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de Justicia, por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y la Superintendencia de Pensiones...”; y Artículo 35: Admisibilidad de la Demanda. La acción de lo contencioso - administrativo será admisible contra todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública que no fueran susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de forma tal que pusieran término a la vía administrativa o hicieran imposible continuar con su tramitación”.- (Ver Sentencia No. 172 de la 01:47 p.m. del 16 de marzo de 2011)

IV,

De conformidad con lo establecido por los artículos antes relacionados, se deduce que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones que emita la Administración Pública, provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados. Especialmente el artículo 14 de la Ley N° 350 ya referido, somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Respecto al Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: “...El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede

derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su actividad, capaz de ser sancionada por un órgano del Estado, **con la anulación del acto o disposición, incluyendo su actividad material. Esto último es lo que se conoce como el Principio de Legalidad, base determinante de la seguridad y justicia en la relaciones jurídicas entre ciudadano – Estado. Con fundamento con ese principio, la actividad del poder público está sometida al ordenamiento jurídico en doble sentido: la actividad Estatal debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico para que sea válida y legítima, lo que significa que ese ordenamiento es el límite básico y la mejor garantía social contra la arbitrariedad. En síntesis actuar contra ese ordenamiento es no actuar conforme con él**” (La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era. Edición, Costa Rica, 1995, pág. 32). Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto a la facultad que la misma tiene para conocer demandas por actos, decisiones, resoluciones, omisiones o vías de hecho de la administración pública, señalando en reciente jurisprudencia que: “...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: **Artículo 32:** “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”; **Artículo 130:** “... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”; **Artículo 160:** “La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”; **Artículo 183:** “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, éstos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los **Artículos 52 Cn.:** “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; y **Artículo 131 Cn:** “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...)”; así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los **Artículos 151 Cn:** “Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado”; y **Artículo 153**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 159-10

Cn: “Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes”... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58...” (**VER Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo** No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1-2010, de las 8:30 a.m., del 18 de febrero de 2010; Sentencia 2-2010, de las 10:00 a.m., del 22 de febrero de 2010; Sentencia No. 4-2010, de las 10:30 a.m., del 18 de marzo de 2010 y Sentencia 7-2010 de las 11:21 a.m., del 19 de agosto de 2010).- En consecuencia, la jurisdicción constitucional utilizada por el Abogado Bendaña Mora no es la jurisdicción competente para conocer el presente caso, conforme los artículos 45, 182, 164 numeral 3 Cn.; sino que corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo **por tratarse, según lo dice el mismo recurrente, de un supuesto vicio de nulidad, contravención del ordenamiento jurídico, específicamente del artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por tanto de una lesión en detrimento del Principio de Legalidad,** al no emitir dentro del término de treinta días la Resolución Determinativa No. REDE 04/062/11/2008 de las ocho de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil ocho, que según él corresponde y se establece en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, al ser una norma de derecho supletorio en materia tributaria. ESTA JUSTICIA CONSTITUCIONAL debe decir que como es sabido la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, no es una Ley de carácter Constitucional, sino una Ley de Rango Ordinario; e incluso el Abogado en su libelo expone la violación de otras normas de índole ordinaria como es expresamente las “ **... al haberle negado a mi mandante su derecho a invocar la anulabilidad de la Resolución Determinativa del Administrador de la Renta Sajonia, que le fue dictada y notificada de forma extemporánea, avalando así la retardación de justicia con que actuó el citado funcionario incurriendo con su falta de imparcialidad como Tribunal independiente en violación del numeral 1 del art. 210 del Código Tributario.**”, **por lo que esta Justicia Constitucional agregaría que dicho planteamiento debió invocarse a la luz de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un “supuesto” acto viciado de anulabilidad, todo conforme los artículos 27 y 29 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: Artículo 27 que se lee: “De la Legitimación en la Causa. La anulación de los actos y disposiciones de la Administración**

Pública y la declaración de su ilegalidad podrán solicitarse por quienes tuvieren interés legítimo en el asunto. ..." y **Artículo 39** que reza: "**De las Pretensiones de las Partes.** El demandante podrá pedir la declaración de no ser conformes a derecho y en su caso la **anulación**, de los actos, omisiones, disposiciones generales y vías de hecho susceptibles de impugnación en sede contenciosa-administrativa. Asimismo, podrá pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento, entre ellas la declaración de haber lugar a daños y perjuicios materiales y morales, según fuere el caso, sin menoscabo de otras responsabilidades que se pudieren derivar"; en consecuencia, debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo por falta de competencia.-

V,

Finalmente, sólo nos queda citar a manera de ilustración lo sostenido por la Sala de lo Constitucional en anteriores sentencias: "En el caso *sub judice*, creemos conveniente hacer algunas consideraciones en torno al recurso planteado contra la resolución impugnada, para determinar si han habido violaciones a las Garantías Constitucionales señaladas por la recurrente, y así esta Sala de lo Constitucional poder entrar a considerar el fondo del asunto, es decir *in indicando*, conforme el artículo 34 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos de Amparo (Ver Ley No. 260, La Gaceta – Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998); **o si se trata de una violación a la Legalidad Ordinaria, por que entonces estaremos en la esfera de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los artículos 1, 14, 15, 36, 120 y 125 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y artículo 35 de la Ley No. 260, supradicha.**(Sentencia No. 169, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de marzo del dos mil nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana); y más recientemente se ha sostenido: "**ESTE SUPREMO TRIBUNAL** observa que es en base a esta Declaratoria de Utilidad Pública efectuada por el Consejo Municipal de Managua mediante - Resolución No. 05-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 225 del 25 de noviembre de 1997, que posteriormente la Procuraduría General de la República inicia un procedimiento establecido por la Ley No. 278 hasta llegar a la notificación hecha a los dueños de la finca Santa Isabel, en La Gaceta, Diario Oficial, donde se pone a disposición en la Tesorería General de la República Bonos de Indemnización del Estado, por lo que se infiere que no existe violación a las Garantías Constitucionales señaladas por la parte recurrente, ya que esencialmente lo que ésta impugna es el procedimiento que se utilizó en la forma y cuantía de pago, incumpléndose supuestamente con un Acuerdo que tenía con la Alcaldía de Managua, en el sentido de que la indemnización sería pagada en efectivo y no con Bonos del Estado. En síntesis, no es la afectación de la propiedad y ni siquiera el procedimiento que se utilizó lo que reclama la parte recurrente, sino la cuantía y la forma de pago, que ellos pretenden sea en dinero en efectivo y no en Bonos de la Tesorería de la República.- En consecuencia, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL**, considera pertinente dejar sentado de manera categórica: **PRIMERO:** Que los agravios de la parte recurrente debe ser examinados y analizados a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 159-10

luz del Principio de Legalidad y del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos, y más exactamente revisar si existe una infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder todo con relación a las autoridades recurridas, entiéndase la Procuraduría General de la República; **SEGUNDO:** Por tratarse de una supuesta violación al Principio de Legalidad Ordinaria por parte de la administración pública, ESTE SUPREMO TRIBUNAL debemos dejar claro de una vez por todas que dicho examen de la Legalidad Ordinaria de acuerdo al Principio de Exclusividad de Competencia o de Juez Natural corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia y no a la Jurisdicción de lo Constitucional, por lo que el recurrente debió interponer su demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 160 numeral 10 que se lee: **“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares”, y conforme la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, tal y como lo expreso de meridianamente la **Sala de lo Contencioso Administrativo** en Sentencia No. 1-2009, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009 y Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; así como en **Sentencias de la Sala de lo Constitucional** No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I entre otras sentencias) (VER SENTENCIA NO. 53, de la 1:45 p.m., del 9 de febrero de 2011, Cons. IV, Caso “Basurero La Chureca) (Ver Sentencia No. 172 de la 01:47 p.m. del 16 de marzo de 2011).- En consecuencia, se deja a salvo el derecho de la parte recurrente de hacer uso de la vía correspondiente de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 350, que establece: **“...En los casos en que el administrado recurriera de Amparo y el recurso hubiera sido declarado inadmisibile de conformidad con la ley de la materia, o si el administrado acudiera ante los órganos de la jurisdicción de lo contencioso- administrativo dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la referida inadmisibilidad, se entenderá que la demanda ha sido interpuesta debidamente en la fecha en que se inició el plazo para interponer la acción de lo contencioso- administrativo”**.- Por lo que ha llegado el estado de resolver.-

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 45, 160, 164, 165, 182 y 188 de la Constitución Política; Artículos 3, 25, 24, 27, 28, 29, de la Ley de Amparo; Artículo 18, 31 y 35 de la L.O.P.J. 1, 14, 15 y 35 de la LRJCA, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado **SILVIO IVAN BENDAÑA MORA**, Apoderado Especial de la Sociedad BENDAÑA, MONTEALEGRE Y COMPAÑIA LIMITADA, en contra de los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo, integrado por los

Doctores: **MARLON OMAR BRENES VIVAS, GUADALUPE MEJIA y MARGARITA RAMÍREZ**, en sus carácter de Presidente y miembros propietarios respectivamente, por emitir la Resolución No. 56-2009 de las nueve de la mañana del veintiséis de octubre del dos mil nueve, y Licenciados: **WALTER PORRAS AMADOR**, en su carácter de Director General de Ingresos y **YAMIL AVILES PÉREZ**, Administrador de la Renta de Sajonia ambos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de que se ha hecho mérito. **II.-** De conformidad con lo establecido con el artículo 22 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo queda salvo el derecho de la parte recurrente para interponer demanda en la vía de lo Contencioso Administrativo, si lo estimare a bien, cumpliendo con los procedimientos que la misma prescribe.- Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza y por la Secretaria de la Sala Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.-